

AUTO No. 03117

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2016ER145343 del 23 de agosto de 2016**, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad; el señor Carlos Arcesio Bello Blanco, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental (E) de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con Nit: 899.999.094-1, solicitó la intervención silvicultural de los individuos arbóreos que representa riesgo de volcamiento, ubicados en el Canal Callejas de la Calle 127 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, atendiendo a la solicitud, esta Secretaría adelantó visita el día 07 de diciembre de 2016 emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-09430 del 04 de enero de 2017** por medio del cual se autorizó a la **Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)**, con NIT 899.999.094-1, para que realice los tratamientos silviculturales de 27 individuos arbóreos en la Calle 127 entre AK 45 y AK 55 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Concepto se establece que el autorizado del tratamiento silvicultural debe garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante la **plantación de 34** individuos arbóreos equivalentes a 33.75 IVP y 14.77912 SMMLV (año 2016); y por concepto de **Seguimiento** la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$179.947) M/CTE.**

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 2 de agosto de 2018, emitiendo para el efecto; **Concepto Técnico de Seguimiento No. 11081 del 27 de agosto del 2018**, el cual establece lo siguiente:

AUTO No. 03117

“Se realizó la visita de seguimiento el día 02/08/2018 al Concepto Técnico de Manejo 2017SSFFS-09430 de 04/01/2017, mediante el cual se autorizó la tala a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB de veintisiete (27) individuos arbóreos de las especies “Acacia decurrens” veintiséis (26) y Pino radiata uno (1). A lo cual se evidencio que se ejecutó la tala de dichos individuos arbóreos conforme lo autorizado. La compensación para dicha tala fue establecida en 33,75 IVP correspondientes a \$ 10,189,541 equivalentes a 14.77912 SMMLV, establecida en la siembra de 34 individuos arbóreos. Por concepto de EVALUACIÓN se exigió al autorizado consignar la suma de \$ 0 (M/cte) Por concepto de SEGUIMIENTO se exigió al autorizado consignar la suma de \$ 0 (M/cte) La plantación se verificará con los proyectos de plantación que se entreguen a la SDA por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP - EAB-ESP. conforme los lineamientos del Manual de Silvicultura No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial.”

Que en el **Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019** realizado por esta Subdirección respecto de la verificación y entrega del **“Proyecto de Plantación Bolonia”** de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB; se vincula el **Concepto Técnico No. SSFFS-09430 del 04 de enero de 2017**, por cuanto se indica el cumplimiento de la medida de compensación, mediante el mencionado proyecto de plantación.

Que una vez evidenciado el cumplimiento de las obligaciones por parte de la **Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá** y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-03-2020-931**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#)*. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas

AUTO No. 03117

cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto, corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021; el cual prevé en su artículo tercero:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*). En su artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de**

AUTO No. 03117

Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5, numeral 5:

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-931**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2020-931**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2020-931**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, en la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 03117

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2020-931

Elaboró:

JUAN PABLO ESCOBAR ROA

CPS: CONTRATO 20211053
DE 2021

FECHA EJECUCION:

31/01/2022

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA

CPS: CONTRATO 20220531
DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/05/2022